REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
"SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 266 02 00 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por HENRI TABARES VÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2019-00192-00**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, en los PDF 027 al 034 obra respuesta del Municipio de Palmira, así como la Liquidación realizada por el señor Liquidador del Tribunal Superior, asunto que se encuentra pendiente para fijar audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS., esto es, incorporación de documentos, alegatos de conclusión y fallo.

De mismo modo me permito informarle que en los PDF 022 y 023, del expediente digital, obra escrito del apoderado judicial del demandante, a través del cual presenta renuncia al poder.

Palmira (V), 25 de abril de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Estado No 51 Fijado 08-Mayo-2023

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticinco (2025).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 454

El Juzgado no acepta la renuncia al poder presentada por el señor apoderado judicial del demandante de conformidad con el escrito contenido en el archivo digital pdf 023, por cuanto que con el mismo no se adjuntó la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P. En consecuencia, se le advierte que hasta tanto no cumpla con tal exigencia continuará actuando como mandatario del señor HENRI TABARES VÁSQUEZ.

Señálese el **DIA MIÉRCOLES CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo, esto es, incorporación de documentos, alegatos de conclusión y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Estado No 51 Fijado 08-Mayo-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Telefono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ BERLEY JEJEN CARRERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00234-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderados judiciales las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-., contestaron la demanda dentro del término concedido para ello, cuyos escrito obra en los PDF 011 y 014 del expediente digital, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda.

Palmira (V), 25 de abril de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 407

Palmira Valle, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderados judiciales por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora MARY ELENA PECHENE SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: **SE RECONOCE Y TIENE** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS -
PROVENIR S.A-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el llego de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DIA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y**

FALLO, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Estado No 51 Fijado 08-Mayo-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JUAN FERNANDO VALDÉS AGUDELO contra CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CDA SERVIBERNA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00258-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CDA SERVIBERNA S.A.S., presentó poder, anexos y escrito de contestación de la demanda, los cuales obra en los PDF. 008, 009, 010 y 0111.

Palmira (V), 19 de abril de 2023.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 402

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CDA SERVIBERNA S.A.S., a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda, se procederá a continuación a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y SS., esto es, AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN

DE DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Doctor SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.860.563 y con Tarjeta Profesional No. 283.036 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ CDA SERVIBERNA S.A.S., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: **SEÑÁLESE EL DIA CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por YEISON ESNEIDER MOSQUERA contra IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00267-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del demandante YEISON ESNEIDER MOSQUERA, presentó escrito de subsanación de demanda, el cual obra en el PDF 011 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que la mandataria judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 1307 del 5 de diciembre de 2022.

Palmira (V), 19 de abril de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 389

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial del demandante presentó escrito de subsanación de demanda, el cual no reúne los requisitos previstos en los numerales 6º y 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre la forma y requisitos de la demanda.

D.D.I

La precitada normatividad establece que, lo que se pretenda, debe expresarse con precisión, claridad, mientras las pretensiones se formularán por separado.

En tanto los hechos como las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, se deberán clasificar y enumerar.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que la mandataria judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en la precitada normatividad, ya que en la forma como fueron subsanados los defectos de que adolecía la demanda no se ajustan a los postulados antes reseñados, ya que se presta para confusiones e indebida interpretación tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda por parte de la demandada.

De otro lado, la mandataria judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la parte resolutiva del auto Interlocutorio No. 1307 del 5 de diciembre de 2022, ya que no presentó el escrito de subsanación de demanda, debidamente integrado en un solo escrito.

Es por ello, que el Juzgado tiene como práctica respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda y mandamientos ejecutivos de pago, sean de manejo exclusivo de la secretaria del Juzgado, salvo y de manera excepcional.

Es así como al efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda por la secretaría del Juzgado, está se realiza con la subsanación de la demanda, debidamente integrado en un solo escrito.

Es preciso aclararle a la mandataria judicial, que no se trata de presentar la demanda y los anexos en un solo PDF, lo que se busca es que la subsanación de la demanda se presente nuevamente con todos y cada uno de sus acápites, debidamente subsanados los defectos de que adolece y no se presente fraccionada en escritos separados, lo que dificultaría su comprensión y por ende el pronunciamiento en debida forma de los hechos y sus pretensiones.

Es por lo antes expuesto, que se dispondrá el rechazo de la presenta demanda a quien la presentó, una vez cancelada su radicación en las Plataforma respectivas.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

D.D.I

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor YEISON ESNEIDER MOSQUERA, contra IPS CENTRO DE REHABILITACION OPA S.A.S

TERCERO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en la Plataforma respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

D.D.I

Estado No 51 Fijado 08-Mayo-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 NO. 22-45. PRIMER PISO OF. 105.
TEL 2660200 EXT. 7109 – 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por FABIO MURILLO ROSERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00295-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante FABIO MURILLO ROSERO, presentó escrito de subsanación de demanda, el cual obra en el PDF 011 del expediente digital. Sin embargo, se advierte que el mandatario judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 1359 del 19 de diciembre de 2022.

Palmira (V), 19 de abril de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 392

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación de demanda, el cual no reúne los requisitos previstos en los numerales 6° y 7° del artículo 25del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre la forma y requisitos de la demanda.

D.D.I

Estado No 51 Fijado 08-Mayo-2023

La precitada normatividad establece que, lo que se pretenda, debe expresarse con precisión, claridad, mientras las pretensiones se formularán por separado.

En tanto los hechos como las omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, se deberán clasificar y enumerar.

En ese orden de ideas, tenemos entonces que el mandatario judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en la precitada normatividad, ya que en la forma como fueron subsanados los defectos de que adolecía la demanda no se ajusta a los postulados antes reseñados, ya que se presta para confusiones e indebida interpretación tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda por parte de la demandada.

De otro lado, el mandatario judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la parte resolutiva del auto Interlocutorio No. 1359 del 19 de diciembre de 2022, ya que no presentó el escrito de subsanación de demanda, debidamente integrado en un solo escrito.

Es por ello, que este Juzgado tiene como práctica respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda y mandamientos ejecutivos de pago, el manejo exclusivo de la secretaria del Juzgado, salvo y de manera excepcional.

Es así, como al efectuarse la notificación del auto admisorio de la demanda por la secretaría del Juzgado, ésta se realiza con la subsanación de la demanda, debidamente integrada en un solo escrito.

Es preciso aclararle al mandatario judicial, que no se trata de presentar la demanda y los anexos en un solo PDF, lo que se busca es que la subsanación de la demanda se presente nuevamente con todos y cada uno de sus acápites, debidamente subsanados los defectos de que adolece y no se presente fraccionada en escritos separados, lo que dificultaría su comprensión y por ende el pronunciamiento en debida forma de los hechos y sus pretensiones.

Es por lo antes expuesto, que se dispondrá el rechazo de la presenta demanda a quien la presentó, una vez cancelada su radicación en las Plataforma respectivas.

Por lo anteriormente expuesto,

D.D.I

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor FABIO MURILLO ROSERO, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES-

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

D.D.I

Estado No 51 Fijado 08-Mayo-2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OFICINA 105
TELÉFONO 266 02 00 EXT. 7109 – 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por YUDI VERÓNICA CRUZ HUILA contra OMCCA STUDIO FILMS S.A.S. **RAD. No. RADICADO**: **76-520-31-05-001-2023-00082-00**.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante escrito obrante en el PDF 012 del expediente digital, la apoderada judicial de la demandante YUDI VERÓNICA CRUZ HUILA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto Interlocutorio No. 395 del 19 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda al no haber presentado escrito de subsanación de la misma.

Palmira (V), 5 de Mayo de 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretario

AUTO SUST. No. 461

Palmira Valle, Cinco (5) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 395 del 19 de abril de 2023, rechazó la presente demanda por cuanto la apoderada judicial de la demandante no allegó escrito de subsanación de demanda dentro del término previsto para ello.

Inconforme con esa decisión la apoderada judicial de la demandante, mediante memorial obrante en el PDF 012 del expediente digital, interpone recurso de reposición y subsidiariamente

el de apelación contra la citada providencia, sustentando su inconformidad en el hecho de que el 16 de marzo de 2023, presentó el escrito de subsanación de la demanda, conforme a lo ordenado por el Juzgado en la precitada providencia, documental obrante en los PDF 007 y 008 del expediente digital.

Ahora bien, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

Con fundamento en la precitada normatividad, tenemos entonces que la providencia objeto del recurso fue notificada por anotación en ESTADO el 25 de abril de 2023, es decir, que la mandataria judicial contaba con los días 26 y 27 abril para interponer el recurso de reposición, el cual fue presentado el mismo día de la publicación del estado.

No obstante, lo anterior, tenemos que la mandataria judicial sí presentó escrito de subsanación de demanda el 16 de marzo de 2023, es decir, dentro del término previsto para ello, el cual al momento de imprimirle el respectivo control a la presente demanda no se observó en la Plataforma One Drive donde reposa el expediente a pesar de haber efectuado el respetivo barrido en el correo digital del Juzgado.

Advertido el Despacho por la apoderada judicial de la demandante de la presentación del escrito de subsanación de la demanda en la fecha indicada, se procedió de nuevo en su búsqueda, el cual fue detectado por el nombre de accionante y no por correo de la mandataria judicial.

Así las cosas, se procederá a revocar para reponer el auto Interlocutorio No. 395 del 19 de abril de 2023 y se procederá a admitir la presente demanda a través de apoderada judicial por la señora YUDI VERÓNICA CRUZ HILA contra OMCCA STUDIOS FILMS S.A.S., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** el auto Interlocutorio No. 395 del 19 de abril de 2023, que rechazó la presente demanda. PDF 009, por lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la demanda ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por la señora YUDI VERÓNICA CRUZ HUILA contra OMCCA STUDIOS FILMS S.A.S., representada por el señor CARLOS ALBERTO IRIARTE GONZÁLEZ o por quien haga sus veces.

TERCERO: **SEÑÁLESE** fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO